

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL  
 ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
 OSINERGMIN N° 002621**

Lima, 08 MAYO 2009

**VISTOS:**

El expediente N° 038-08-MA/E y los Informes Técnicos GFM -082-2008 y GFM-291-2008, en relación al Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C.

**CONSIDERANDO:**

**1 ANTECEDENTES**

- 1.1. La Gerencia de Fiscalización Minera, en el marco del programa de actividades de visitas de supervisión a los depósitos de relaves, dispuso la supervisión del Depósito de Relaves Puquiococha de Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C., (en adelante SMAD).
- 1.2. La supervisión fue encargada a la empresa ACOMISA (en adelante la Supervisora), la misma que realizó la supervisión especial durante los días 21 al 23 de febrero de 2008.
- 1.3. Mediante Cartas de fecha 31 de marzo de 2008 (registro de ingreso N° 987914 de fecha 1 de abril de 2008) y 5 de mayo de 2008 (con registro de ingreso N° 1003805 de fecha 6 de mayo de 2008), la Supervisora presentó sus informes de supervisión.
- 1.4. Mediante Resolución de la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN N° 011-2008-OS/GFM, de fecha 7 de mayo de 2008, notificado el 8 de mayo de 2008, se impuso la medida cautelar de suspensión de actividades de la concesión de beneficio "Concentradora Puquiococha" de SMAD, por estar operando el depósito de relaves Puquiococha por encima de la capacidad y parámetros de diseño aprobados y no contar con la capacidad disponible autorizada por el Ministerio de Energía y Minas (MEM).
- 1.5. Mediante Carta de fecha 12 de mayo de 2008 (Registro de ingreso N° 1006165 de la misma fecha), SMAD interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN N° 011-2008-OS/GFM.
- 1.6. Mediante Oficio N° 411-2008-OS-GFM de fecha 21 de mayo de 2008, notificado con fecha 23 de mayo de 2008, la Gerencia de Fiscalización Minera comunicó a SMAD el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.
- 1.7. Mediante Carta de fecha 30 de mayo de 2008 (registro de ingreso N° 1015272 de la misma fecha), SMAD presentó los descargos al procedimiento administrativo sancionador iniciado.
- 1.8. Mediante Resolución de la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN N° 018-2008-OS/GFM de fecha 28 de agosto de 2008, se dispuso el levantamiento de la medida cautelar impuesta por la Resolución de la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN N° 011-2008-OS/GFM.



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 002621**

- 1.9. Mediante Resolución de la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN N° 002-2009-OS/GFM de fecha 22 de enero de 2009, notificada el 27 de enero de 2009, se declaró que carece de objeto pronunciarse sobre el recurso de Reconsideración interpuesto por Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C., contra la Resolución de la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN N° 011-2008-OS/GFM de fecha 7 de mayo de 2008.

**2 ARGUMENTOS DE LA SOCIEDAD MINERA AUSTRIA DUVAZ S.A.C.**

- 2.1. Infracción al artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, en adelante RPM.

SMAD señala que durante el proceso de solicitud del recrecimiento de la presa de relaves, se consideró por error como cotas verdaderas a cotas arbitrarias que fueron manejadas por la empresa Centromin Perú S.A. (Centromin) durante sus operaciones en la zona, de modo tal que la autorización del recrecimiento que se fundamentó en el Informe N° 293-2003-EM-DGM/DPDM del 19 de mayo de 2003, consideró a estas cotas como oficiales.

Sin embargo, como consecuencia del procedimiento iniciado para el recrecimiento de 3 m adicionales, SMAD encargó el levantamiento de las observaciones formuladas en dicho procedimiento, así como la revisión de la ingeniería de detalle a la empresa Golder Associates Perú S.A. (en adelante GOLDER), quien detectó que existía un error de cotas, lo que fue informado al MEM para solicitar su corrección. La Dirección General de Minería (en adelante DGM) nombró un perito para que evalúe la situación y posteriormente con Informe N° 285-2008-MEM-DGM-DTM aprobó las nuevas cotas.

Con las nuevas cotas establecidas, en base al enlace al punto oficial denominado Morococha (MORO), se determinó lo siguiente:

- Cota de la corona del depósito de relaves "Puquiococha" = 4,523.445 msnm
- Cota al pie del talud de la presa de relaves = 4,513.543 msnm.

Por lo tanto, concluye que no está recreciendo el depósito de relaves Puquiococha por encima de la cota autorizada.

- 2.2. Infracción de los artículos 5° y 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, en adelante RPAAMM.

SMAD señala que los puntos mencionados PE-1 y PE-2 no son puntos de monitoreo oficial de SMAD; sin embargo, han sido propuestos por la Supervisora bajo los alcances y facultades que tienen las Empresas Supervisoras en estos procesos.

Informa que el punto especial de monitoreo PE-1, corresponde al sistema de descarga de emergencia de la poza de aguas decantadas del sistema de recirculación de las aguas de relaves hacia la planta concentradora. Esta decantación es parte del tratamiento físico de los mismos, proceso que incluye la aplicación de floculantes aniónico en calidad de depresor de sólidos y clarificador de aguas,



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 002621**

garantizando una suficiente aireación en dicha poza, dando al agua calidad suficiente para el retorno al 100% al proceso metalúrgico.

El sistema de contingencia está compuesto por una tubería de descarga de 8" de diámetro, un sistema de cierre con compuerta y un sistema de control con válvula elastomérica del diámetro de la tubería antes mencionada, esto con la intención de que ante la imposibilidad de su retorno a la planta este efluente puede ser retenido en la poza y por ende retorne hacia el espejo de agua de la relavera.

SMAD señala que normalmente esta descarga es seca y/o con emisión de caudal mínimo; esta última condición hace que la Supervisora asuma un punto de control arbitrario, pero a su vez, indican que, el vertimiento observado se dirige hacia el canal de coronación que es controlado en su recorrido por los operadores y fiscalizados en los puntos oficiales de monitoreo P2 (agua que retorna a la planta) y P6 (vertimiento final). Estos puntos de control oficial, han sido asumidos por la Dirección General de Salud (DIGESA) como puntos de referencia para otorgar la autorización de vertimientos de efluentes líquidos (Resolución Directoral N° 1860/2008/DIGESA/SA).

Respecto al punto especial de monitoreo PE-2, ubicado en el extremo oeste del canal sur de derivación y que tiene como tributario las aguas de escorrentía, SMAD señala que es una cuneta externa aledaña a la cancha, emplazada en el lado S-SW de nuestra relavera; esta infraestructura no es impermeabilizada y se conecta a nuestro canal de recolección y coronación.

Todas las aguas captadas en el punto de monitoreo especial PE-2 y en el canal colector sur, son monitoreadas en el punto oficial P-6.

Asimismo, SMAD agrega que DIGESA los días 4 y 5 de abril de 2008, realizó la inspección a la Unidad Minera Austria Duvaz y mediante Resolución Directoral N° 1860/2008/DIGESA/SA de 27 de mayo de 2008, otorgó a favor de SMAD la autorización sanitaria de vertimientos de aguas residuales industriales para la Unidad de Producción Austria Duvaz, con vigencia de un año.

**2.3 Infracción de los artículos 5° y 6° del RPAAMM.**

SMAD advierte que resuelto el problema de cotas, se puede realizar un cálculo real sobre el material de relaves depositado en la represa de relaves Puquicocha. Indica que ha establecido con carácter oficial, a través del MEM, con fundamento en el trabajo pericial, que la base de la relavera tiene la cota de 4,513, 543 msnm, y utilizando el mismo factor para el peso específico de la Supervisora es posible establecer el siguiente cálculo:

- Tipo de relavera : Aguas arriba, con cicloneo
- Morfología : Piramidal
- Partes de la relavera :
  - Muro de contención conformado por relaves gruesos
  - Nivel de presa o tasa de relaves
  - Nivel espejo de agua
  - Cresta o corona



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 002621

**Cálculo de volumen almacenado:**

- Área: 3 niveles =

|                    |                       |
|--------------------|-----------------------|
| 1) Pie de talud    | 63,177 m <sup>2</sup> |
| 2) Zona Intermedia | 55,525 m <sup>2</sup> |
| 3) Corona          | 42,428 m <sup>2</sup> |
| Promedio de Áreas  | 53,710 m <sup>2</sup> |
- Altura: promedios =

|                          |         |
|--------------------------|---------|
| 1) Secciones N-S (A-B-C) | 8,420 m |
| 2) Secciones E-W (D-E-F) | 8,523 m |
| Promedio de Alturas      | 8,471 m |
- P.e. ACOMISA = 1,75

Volumen acumulado a la fecha, usando la siguiente formula:

$V = A \times h$ ; Donde A = Área, h = Altura.

$$V = 53,710 \text{ m}^2 \times 8,471 \text{ m} = 454,977 \text{ m}^3$$

Calculo del volumen usando otra formula matemática:

$V = 1/3 \times \pi \times h \times (R1 + R2 + R1 \times R2)$ ; Donde: R1 = Radio superior de la presa = 116.5258 mt y R2 = Radio de la base de la presa = 144.2353 mt.

$$V = 454,089 \text{ m}^3$$

- 2.4. Infracción al inciso d) del artículo 263° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera (RSHM) aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

SMAD señala que durante el recrecimiento de la represa de relaves Puquiococha, por Informe N° 293-2003-EM-DGM/DPDM del 19 de mayo de 2003, ésta ha venido siendo fiscalizada semestralmente por la autoridad competente verificando e incluyendo en todas ellas el estudio de estabilidad física.

En el año 2006, en una inspección a cargo de la Supervisora, se dio como conclusión plasmada en una recomendación, realizar el estudio de estabilidad física del depósito de relaves. Ante este mandato, SMAD contrató los servicios de la empresa BO Consulting para determinar la estabilidad física y la posibilidad de su recrecimiento; la conclusión de dicho estudio para ese momento fue el poder recrecer la relavera en 3 m. adicionales a la cota autorizada, proponiendo para ello una serie de trabajos de reforzamiento que garanticen la estabilidad física de la represa.

Posteriormente, este trabajo ha sido complementado y ampliado en sus condiciones de obras de reforzamiento para garantizar este recrecimiento, en informe de Ingeniería de Detalle para el recrecimiento de la relavera Puquiococha a la cota 4,526 msnm. Los Estudios fueron alcanzados al MEM para su aprobación e inicio de las obras de estabilización.

Asimismo, SMAD indica que el informe de estabilidad emitido por la Supervisora indica que de las cuatro secciones evaluadas las secciones A-A' (Lado Sur-Oeste), D-D' (Lado Sur-Este) y F-F' (Lado Nor-Este) son estables, siendo la sección H-H' (Lado Norte) la que presenta condiciones inestables. SMAD señala que ha

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 002621**

solicitado a GOLDER evaluar las alternativas técnicas, ambientales y operativas más viables, las mismas que permitirá brindar estabilidad física al sector norte del depósito de relaves de Puquicocha.

Siendo que la alternativa seleccionada comprende la conformación de tres diques auxiliares, conformados de material de enrocado compactado, incluyendo un sistema de subdrenajes, estas obras permitirán habilitar la zona, de manera que permita confinar completamente este sector y continuar la disposición del relave, debiendo mantener un borde libre de 2.0 m, y la cota máxima de los diques en 4,523 msnm y la cota máxima de disposición en 4521 msnm.

Finalmente, SMAD señala que las obras están sustentadas con los respectivos análisis de estabilidad, detalles constructivos, planos y especificaciones los mismos que se presentan en el informe remitido por la empresa GOLDER (Anexo V).

### **3 ANALISIS**

- 3.1. Infracción al artículo 38° del RPM aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM. El titular minero, viene recreciendo el depósito de relaves Puquicocha por encima de la cota autorizada (4,513 msnm) por el MEM; encontrándose actualmente en la cota 4,523 msnm. Este recrecimiento se ha efectuado sin autorización y sin ningún respaldo técnico de un diseño aprobado, poniendo en riesgo la seguridad de los trabajadores y el medio ambiente.

Como ha sido informado por la Supervisora, en la supervisión realizada los días 21 al 23 de febrero de 2008, la presa de relaves Puquicocha se encontraba con una cota máxima de corona de 4,523 msnm, tal como expone en el inciso c) de las conclusiones y en el formato para control de inspección (Fojas 59 y 253).

La DGM, por Resolución Directoral de fecha 19 de mayo de 2003, según Informe N° 293-2003-EM-DGM/DPDM, había autorizado a SMAD el recrecimiento de 10 m del depósito de relaves Puquicocha de la cota 4,503 msnm a la cota 4,513 msnm, por lo que SMAD había excedido el límite de cota autorizada.

Posteriormente, con Resolución N° 284-2008-MEM-DGM/V del 21 de mayo de 2008, según informe N° 285-2008-MEM-DGM-DTM/PB del 21 de mayo de 2008, la DGM aprobó el informe de la inspección de verificación realizada por el perito minero y resolvió modificar las cotas arbitrarias aprobadas por Resolución Directoral de fecha 19 de mayo de 2003. Las nuevas cotas modificadas en base a las coordenadas UTM del punto oficial denominado (MORO) son: Cota de la corona del depósito de relaves Puquicocha = 4,523.445 msnm y cota al pie de talud de la presa de relaves = 4,513.543 msnm.

Por lo tanto, la Resolución N° 284-2008-MEM-DGM/V del 21 de mayo de 2008 (Fojas 460) modifica las cotas de corona y del pie de talud contenidas en la Resolución Directoral de fecha 19 de mayo de 2003, sustentadas en el Informe N° 293-2003-EM-DGM/DPDM. Siendo que con las nuevas cotas el nivel de cota máxima verificado por la Supervisora se encontraría dentro del margen de recrecimiento autorizado.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 002621

Por lo expuesto, corresponde archivar la infracción imputada en este extremo.

- 3.2. Infracción a los artículos 5° y 6° del RPAAMM. Por descarga de efluentes de la planta de beneficio y del depósito de relaves Puquiococha al ambiente (puntos de muestreo PE-1 y PE-2), sin tratamiento alguno y sin la autorización de vertimientos vigente otorgada por la Dirección General de Salud Ambiental – DIGESA.

Los puntos de muestreo PE-1 y PE-2, son descargas intermedias y no son finales, dichas descargas confluyen en el punto P-6, el cual está indicado en el acta de Inspección de Vertimientos efectuado por DIGESA (Fojas 548 al 552) y según Resolución Directoral N° 1860/2008/DIGESA/SA de 27 de mayo de 2008, cuenta con la autorización sanitaria de vertimientos de aguas residuales industriales para la Unidad de Producción Austria Duvaz, con vigencia de un año.

De acuerdo al análisis de los documentos presentados y por los descargos efectuados por SMAD, se concluye que los puntos de muestreo PE-1 y PE-2 no son descargas finales; en tal sentido, no figuran en la resolución de DIGESA como puntos autorizados (Fojas 552 vuelta).

Por lo expuesto, corresponde archivar la infracción imputada en este extremo.

- 3.3. Infracción a los artículos 5° y 6° del RPAAMM, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, al haberse detectado que aproximadamente 40,000 m<sup>3</sup> de relaves no han sido dispuestos a la relavera, de acuerdo al balance metalúrgico y al estimado mediante levantamiento topográfico.

Al respecto, según la información remitida por SMAD (Fojas 468), se advierte que ha realizado cálculos matemáticos, asumiendo que el depósito de relaves Puquiococha es una figura regular. Asimismo, SMAD no ha realizando un levantamiento topográfico para calcular el volumen real que existe en su relavera, que hubiera sido un instrumento válido e idóneo técnicamente, para refutar lo estimado por la Supervisora.

En efecto, el relave existente en la relavera Puquiococha estimado por la Supervisora es de 404,831.00 m<sup>3</sup>. Dicho cálculo fue realizado mediante levantamiento topográfico, utilizando el método de posicionamiento diferencial en modo estático, con tres posicionadores geodésicos satelitales (GPS) de marca TRIMBLE, modelo GEOEXPLORER, con enlace a dos puntos geodésicos establecidos por el Instituto Geográfico Nacional (IGN). El Volumen de relaves producidos en la planta concentradora estimado por la supervisora difiere del balance metalúrgico proporcionado por el titular minero desde el mes de enero de 2003 hasta el mes de enero de 2008 (444,490.04 m<sup>3</sup>). La diferencia de 39,659.04 m<sup>3</sup> no fue sustentado por el titular minero.

En consecuencia, existe una diferencia de (39,659.04 m<sup>3</sup>) de relaves que no ha sido válidamente estimada; por lo que el cálculo realizado por SMAD es improcedente, en tanto solo realizó cálculos matemáticos asumiendo que la relavera tiene una forma regular. Por tal razón, el exceso de relaves no ha sido dispuesto en el



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 002621**

depósito de relaves de SMAD por encontrarse al tope de su capacidad autorizada, tampoco SMAD ha justificado la disposición de dicho exceso.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.4. Infracción al inciso d) del artículo 263° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, al haberse determinado que el depósito de relaves Puquiococha es inestable para las condiciones estáticas y pseudoestáticas, que los factores de seguridad resultan menores a los límites permisibles para la sección H-H', resultando un factor de seguridad para la condición estática = 1.003 y factor de seguridad para la condición pseudoestáticas = 0.720.

En su descargo presentado, SMAD asume que la sección H-H' (Lado Norte) del depósito de relaves Puquiococha es inestable. Esta situación está indicada en el estudio denominado "Estabilización del Talud Norte del Depósito de Relaves Puquiococha-Morococha" efectuado por la Consultora GOLDER, que fue presentado al OSINERGMIN con fecha 24 de junio de 2008. El estudio fue presentado con la finalidad de estabilizar y poner operativa la presa de relaves existente.

Para estabilizar el lado norte del depósito de relaves Puquiococha, SMAD realizó trabajos de estabilización consistente en tres diques auxiliares construidos con materiales de préstamo compactados. Estas obras de estabilización fueron verificadas por el representante de OSINERGMIN, previo al levantamiento de la medida cautelar de la paralización de operaciones de la planta de beneficio "Concentradora Puquiococha" (Acta de fecha 7 de agosto de 2008, Fojas 1184 y 1185). Con lo cual quedó demostrado que el lado norte (sección H-H') de la relavera estuvo inestable.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.5 En consecuencia de conformidad con el numeral 3.3 de la presente Resolución corresponde sancionar a SMAD con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) de acuerdo con el numeral 3.1 del punto 3 " Medio Ambiente" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

Asimismo, de acuerdo con el numeral 3.4 de la presente Resolución corresponde sancionar a SMAD, con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de acuerdo con el numeral 2.1 del punto 2, "Seguridad Minera", de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.



- 3.6 De lo expuesto, corresponde sancionar a SMAD con una multa total ascendente a veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago.
- 3.7 Conforme a lo señalado en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente Resolución, procede archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado a SMAD en dichos extremos.



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 002621**

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del OSINERGMIN, Ley 27699; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964 y Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 640-2007-OS/CD y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** SANCIONAR a **SOCIEDAD MINERA AUSTRIA DUVAZ S.A.C.** con una multa ascendente a treinta (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción a los artículos 5° y 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM y el inciso d) del artículo 263° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

**Artículo 2°.-** ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **SOCIEDAD MINERA AUSTRIA DUVAZ S.A.C.** en los extremos referidos a los numerales 3.1 y 3.2 de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

**Artículo 4°.-** De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

**Artículo 5°.-** Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.



EDWIN QUINTANILLA ACOSTA  
Gerente General  
OSINERGMIN